

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2023-00048 informando que se instaura la presente demanda; sin embargo, la parte actora solicitó el retiro de la misma. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

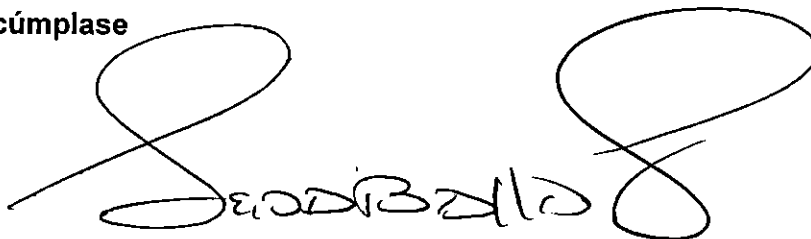
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2022-00269 informando que se instaura la presente demanda; sin embargo, la parte actora solicitó el retiro de la misma. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023.

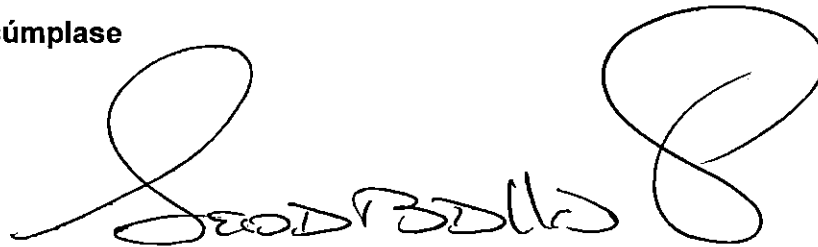
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 28 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2022-00458 informando que vencido el término legal para subasnar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 31 de enero de 2023, la parte actora no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

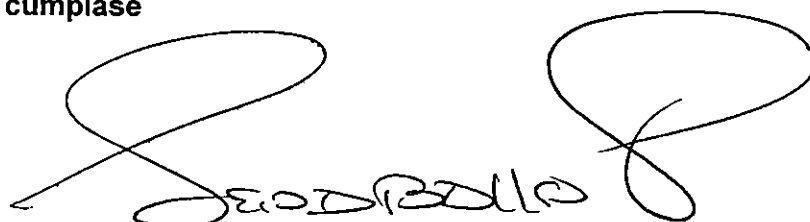
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	28 FEB 2023
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>33</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2022-00402 informando que vencido el término legal para subasnar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 9 de diciembre de 2022, la parte actora no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DORA VIRGINIA CURTIDOR NIÑO contra MINERALES SUAMOX S.A.S.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2022-00398 informando que vencido el término legal para subasnar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 31 de enero de 2023, la parte actora no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANGELICA MARIA GUZMAN RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y otros.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2022-00376 informando que vencido el término legal para subasnar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 31 de enero de 2023, la parte actora no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

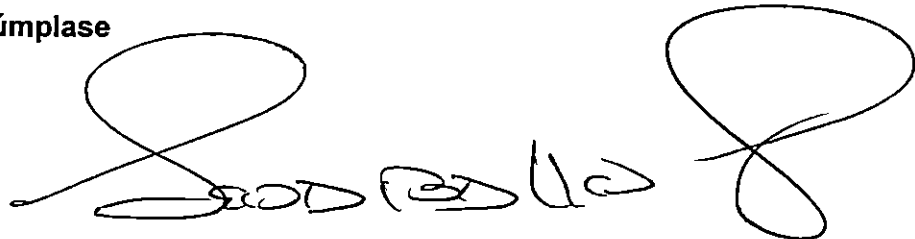
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUDITH MORANTE GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y otros.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 28 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2022-00112 informando que la parte actora desiste de la demanda instaurada. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Considerando que se ha presentado escrito autentico proveniente de la parte actora y por ajustarse a lo previsto en el inciso 1º del artículo 314 del C. G. del P. en armonía con el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ORDINARIO instaurado por DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MORA identificación con la cédula de ciudadanía No. 1.00.328.964 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS, por no aparecer causados.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 28 FEB 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2021-00061 informando que la parte actora allega constancias de notificación practicada con SOMOS BOGOTA USME SAS conforme al 291 del C. G. del P. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Vistas las actuaciones que preceden, se Dispone:

Incorpórese a los autos el citatorio enviado demandado SOMOS BOGOTA USME SAS con resultado "EFECTIVO", en consecuencia, proceda la parte actora a elaborar y a notificar el aviso de conformidad con el art. 292 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2017-00718 informando que la sentencia apelada fue MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

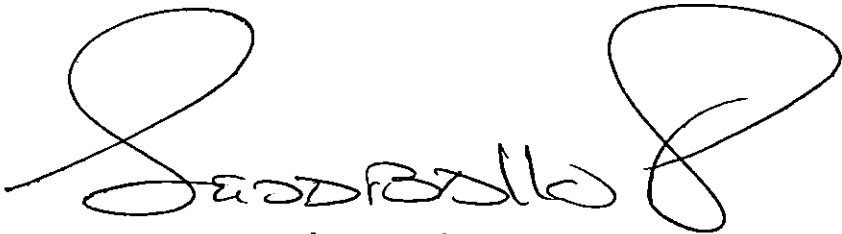
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$50.000.00 a favor de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$50.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$0.00
TOTAL.....	\$50.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ejecutivo** No. 2018-00575 informando que la parte actora interpone recurso de reposición y apelación contra el auto de 27 de mayo de 2022. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo activo contra el auto de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso el archivo de las diligencias con soporte en el artículo 30 del C. P. del T y de la S.S.

Sin descender en profundas cavilaciones, basta con señalar que el archivo que se ordenó mediante el proveído cuestionado, no da por terminado el proceso, sino que es meramente temporal por permanecer las diligencias sin impulso alguno en la secretaría del juzgado.

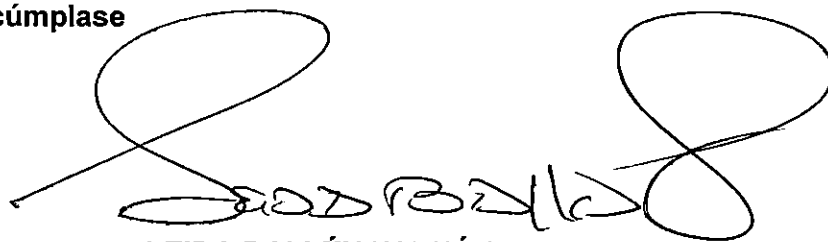
En efecto, la última actuación dentro del *sub lite* data de 7 de octubre de 2019 cuando se aprobaron las liquidaciones del crédito y de costas, en otras palabras, trascurrieron más de dos años sin que se promoviera gestión alguna por la parte interesada.

En ese orden, aquello no impide que se continúe con el trámite del presente proceso, por lo cual se negaran las censuras planteadas contra el auto opugnado, pues a causa de la inactividad había lugar al archivo transitorio decretado.

Asimismo, se estima que con la simple interposición de la impugnación se tiene por desarchivada la actuación, en consecuencia, se continuará con el *iter* procesal; ordenando a la secretaria a librar las comunicaciones ordenadas en el proveído que precede conforme al ruego. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00726** informando que el ejecutante describió las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

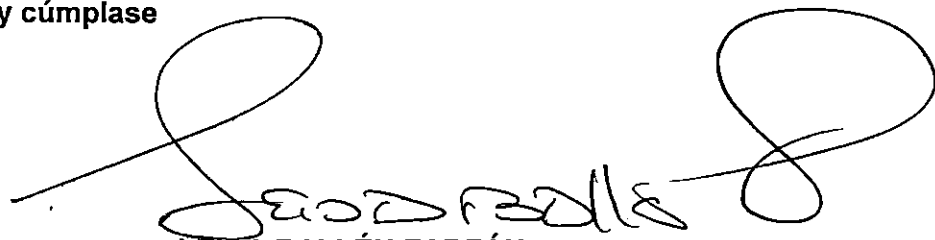
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante dentro del término se pronunció sobre las excepciones alegadas. Por tanto, con fundamento en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se señala la hora de las **2:30 PM** del día **diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia y cada una de las actividades allí previstas. Para lo cual, las partes y sus apoderados deberán comparecer el día de la diligencia, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-00714**, informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad ADICIONÓ el numeral 3 de la sentencia apelada, en lo demás CONFIRMÓ la decisión. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

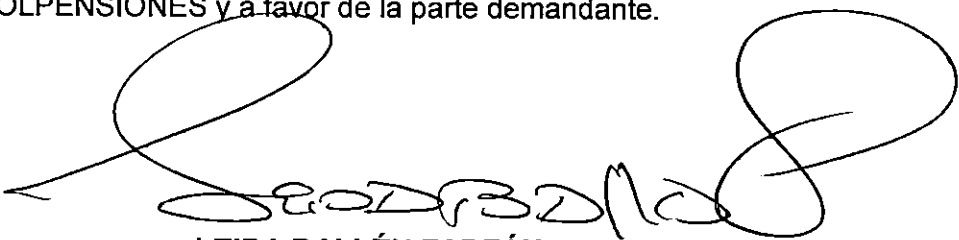
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$00,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$1.000.000,00**, cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00.
AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL.....	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$1.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2013-00348**, informando que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral CASÓ la sentencia del Tribunal Superior de esta ciudad, que MODIFICÓ la decisión de primera instancia, sólo frente a CARMEN CECILIA RIVEROS RUÍZ, respecto de ANA LUCRECIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ NO CASÓ la decisión opugnada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$2.500.000,00**, fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$1.000.000,00**, a favor de CARMEN CECILIA RIVEROS RUÍZ y a cargo de la demandada. Conforme a lo dispuesto por el Superior.

En cuanto a las causadas en la actuación de ANA LUCRECIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, téngase en cuenta las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$2'500.000,00**, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de **\$00,00**, impuestas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de **\$4.700.000,00**, aquellas a cargo de la encartada y las ultimas, a cargo de la demandante a quien no le prosperó el recurso de casación. De acuerdo a lo ordinado por el Tribunal de Casación.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i. CARMEN CECILIA RIVEROS RUÍZ

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2'500.000,00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1'000.000,00
TOTAL.....	\$3'500.000,00

ii. ANA LUCRECIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2'500.000,00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA.....	\$4'700.000,00
TOTAL.....	\$2.200.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con C. C No. 1.085.897.821 de Ipiales y de la T. P. No. 212.712 expedida por el C. S de la J., como apoderado judicial de la FIDUAGRARIA S.A, quien actúa en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Tercero: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-00282**, informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad ADICIONÓ el numeral 2 de la sentencia apelada, en lo demás CONFIRMÓ la decisión. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$1.000.000,00**, cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.

- i. A cargo de COLPENSIONES.....\$500.000,00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.\$500.000,00

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL

- i. A cargo de COLPENSIONES.....\$1.000.000,00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.\$1.000.000,00

TOTAL.....\$3.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2016-00451 para señalar nueva fecha de audiencia en razón a que la programada para el día 19 de junio de 2023 corresponde a un día festivo - no hábil; por tanto, no se podrá adelantar. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar el día 09 del mes Junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30 AM, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2020-00349 para señalar nueva fecha de audiencia en razón a que la programada para el día 19 de junio de 2023 corresponde a un día festivo - no hábil; por tanto, no se podrá adelantar. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

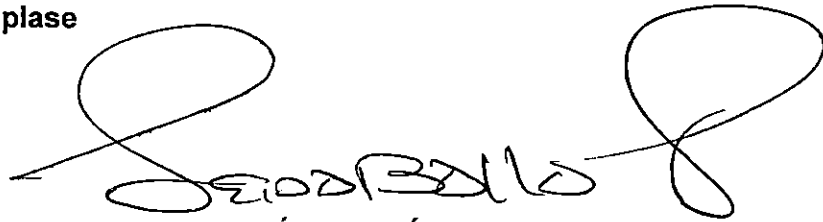
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar el día 30 del mes Junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30 Am., para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2015-00058 informando que la curadora *Ad Litem* designada en este asunto para representar los intereses de **LÍNEAS AÉREAS PETROLERAS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y AEROTOTAL EN LIQUIDACIÓN**, no tomó posesión del cargo dentro del término concedido para este fin, además, CAXDAC confiere poder. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023.

En consideración al informe secretarial que antecede, en relación a que la abogada **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA**, no tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada, se dispone:

RELEVAR del cargo a la referida auxiliar de la justicia (C.G.P., art. 49, inc. 2º). En su lugar, para la provisión de la labor, se designa al abogado(a) **JOHANA MARCELA GÓMEZ RAMÍREZ**, distinguida con la cédula de ciudadanía No. 1.012.423.513 de Bogotá y T. P. No. 278.824 del C. S. de la J., para que se desempeñe el cargo de curador *ad litem*, como defensor(a) de oficio de los emplazados **LÍNEAS AÉREAS PETROLERAS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y AEROTOTAL EN LIQUIDACIÓN** (art. 48, núm. 7º, C.G.P). Comuníquesele su designación mediante telegrama dirigido al correo gr.consultor.legal@gmail.com, con las advertencias de ley.

Ahora, en atención al poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la doctora **EDNA ROCIO GODOY ESPITIA** identificada con C. C No. 1.069.727.596 de Bogotá y de la T. P. No. 318.059 expedida por el C. S de la J., como apoderado judicial de Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles de ACDAC "CAXDAC".

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>33</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2015-00878 informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de enero de 2023, que declaró la falta de competencia para conocer de la actuación y ordenó la remisión del expediente al competente. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023.

En consideración al informe secretarial que antecede, se Dispone:

RECHAZAR DE PLANO la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 24 de enero de 2023, por cuanto esta decisión no es susceptible de recurso alguno (inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.); en todo caso, la competencia en esta materia se encuentra suspendida hasta tanto, quien es competente no avoque el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, que no se diga que en otrora oportunidad se resolvió el conflicto de competencia planteado ante el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, la discusión quedó zanjada de fondo, pues la competencia y jurisdicción por factor funcional es improrrogable.

Sobre dicha situación la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, sostuvo en un caso de similares connotaciones que esto no constituye un impedimento para que el juez laboral enderece la actuación conforme al marco jurisprudencial y normativo vigente, al acotar sobre el tema que:

“Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendarada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022.

(...)

De esta manera, atendiendo [el artículo 16 del C. G. del P], así como lo dispuesto en el artículo 139 *ibídem*, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad; y, ante la falta de competencia funcional, lo actuado conservará validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso, que se consideran nulas (artículo 16 CGP).

Por otro lado, el artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, igualmente fue modificado por el artículo 622 del CGP para disponer que, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de «Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos». (Subrayado fuera del texto).

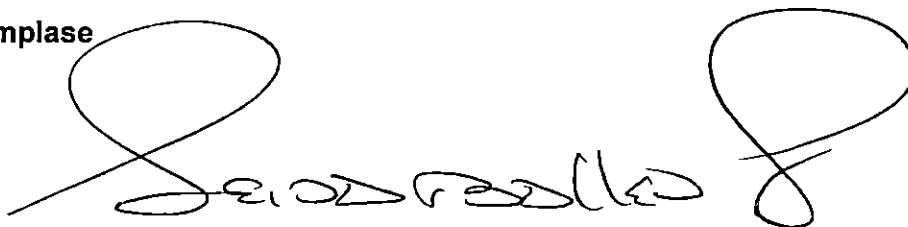
Esta última modificación, según lo dispuesto en el artículo 627 del CGP, entró a regir desde su publicación, esto es, desde 12 de julio de 2012, según Diario Oficial No. 48.489 de igual calenda, de este modo, dicha preceptiva se encontraba vigente para la fecha en que se presentó la demanda que dio inicio al presente proceso, lo que ocurrió el 21 de agosto de 2014 (f.º 15 del cuaderno 1), por ende, y al estar la controversia relacionada con contratos relativos a la prestación de servicios de seguridad social, la Sala encuentra que, esta es una razón más, para concluir que los jueces laborales y de la seguridad social carecen de competencia para conocer de este asunto”¹.

Así las cosas, no queda otro camino en el caso de marras que mantener la providencia de 24 de enero de 2023 y remitir la actuación a la Autoridad Judicial competente a fin de que continúe conociéndola.

En consecuencia, por secretaría remítase de inmediato el expediente a los Jueces Administrativos de esta ciudad, conforme a lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

¹ AL5049-2022 de 1º de noviembre de 2022, MP Martín Emilio Beltrán Quintero, CSJ.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil vientos (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de **2021-518**, informándole que cumplido el término otorgado sin que obre contestación alguna. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviada la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO., la misma guardo silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

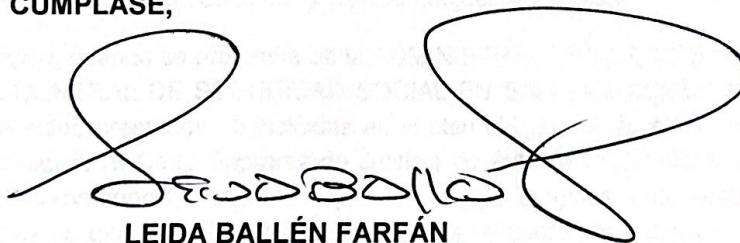
RESUELVE:

PRIMERO: Se deja constancia que, pese a que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fue notificada, la misma no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintitrés (23) de mayo de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las once (11:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical No. **2022-404**. Sirvase proveer.

CAMILO RAMIREZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADmite** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**, identificado con CC. 1.010.197.335 y portador de la T.P. 213.710 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante **MERCADERÍA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para los fines del poder conferido.

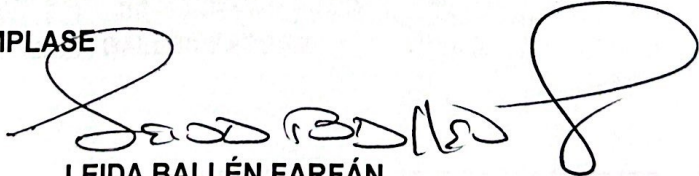
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar la totalidad de las pruebas enunciadas, por lo que se requiere a la parte par que allegue la "*Copia simple del contrato de trabajo*" o modifique el acápite correspondiente.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 FEB 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda especial de fuero sindical Acción de Reintegro No. **2023-018**. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con CC. 13.884.173 y portador de la T.P. 46.641 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante **MARTHA JANETH VELASCO YANGUAS** para los fines del poder conferido.

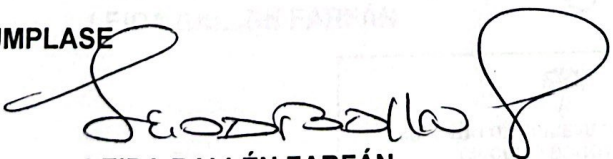
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la demanda especial de FUERO SINDICAL, interpuesta por **MARTHA JANETH VELASCO YANGUAS** en CONTRA de **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. No. 899999068-1.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **ECOPETROL S.A.** Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, dentro de audiencia pública que se efectuará en fecha posterior a su notificación.

CUARTO: En atención a lo preceptuado en el artículo 118B del C.P.T. y S.S., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Sindicato de empresa y primer grado ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNOLOGO DE ECOPETROL S.A.** en sigla **APROTECO**, para que intervenga en el proceso sí así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 FEB 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-048**, informando que se encuentra pendiente por celebrar la audiencia programada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que COOMEVA EPS SA pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias

presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

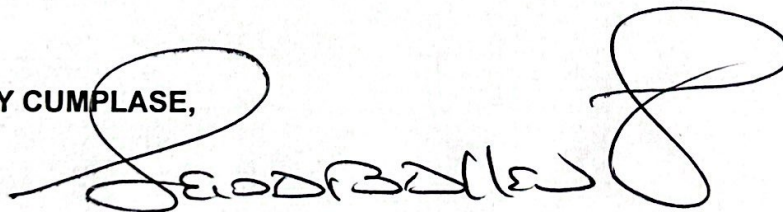
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-568**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 FEB 2023 - _____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas COLPENSIONES y MARIA CECILIA MILLAN VAZQUEZ, allegan en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. **MICHAEL CORTAZAR CAMELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y T.P. No. 289.256 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **MARIA CECILIA MILLAN VASQUEZ**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

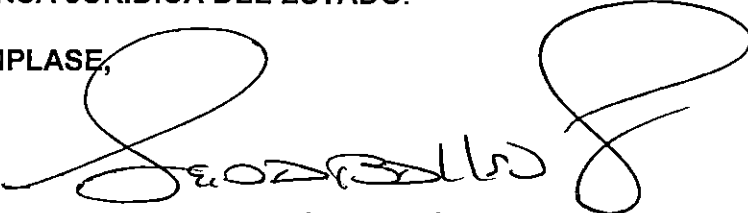
CUARTO: Se **RECONOCE** personería al Dr. **MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.476.957 y T.P. No. 336.001 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **MARIA CECILIA MILLAN VASQUEZ**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11, de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 FEB 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 33

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-019**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de

recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-347**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA CAROLINA CARO FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.786.271 y portadora de la T.P. No. 126.576 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO:Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-060**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S. la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

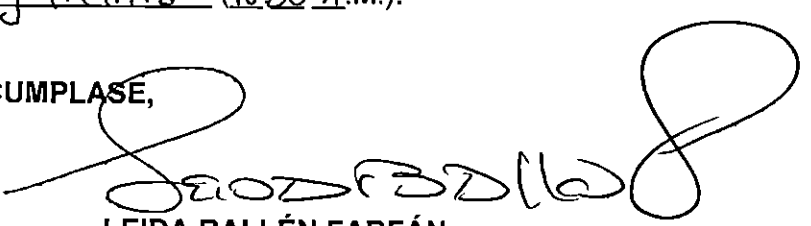
PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.278.922 y portador de la T.P. No. 62.278 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de **GENTE OPORTUNA S.A.S.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día tres (03) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 FEB 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-466, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023
27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de Agosto De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 FEB 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre Treinta (30) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-187, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiseis (26) de Mayo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 FEB 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 33

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-301**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 FEB 2023 - _____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

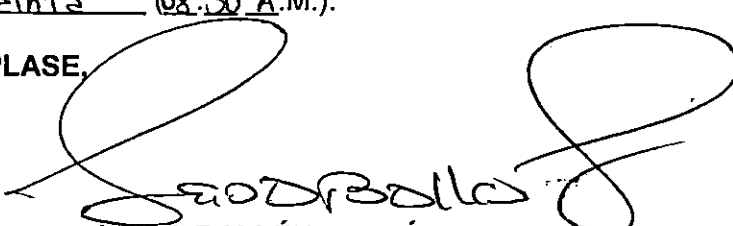
SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día tres (03) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
28 FEB 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-751, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecinueve (19) de Mayo De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 FEB 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 33

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) De Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-250**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la UGPP. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023 -

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada UGPP, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

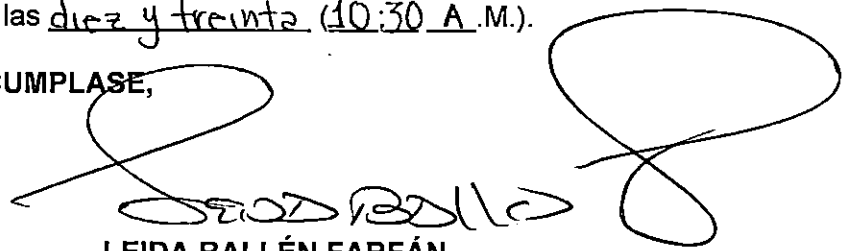
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) de Octubre de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 FEB 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-216**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE CASTRO PEÑALOZA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** 4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

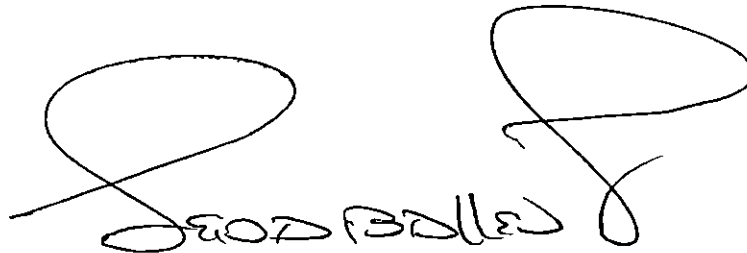
QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., Agosto doce (12) de dos mil Veintidós de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2021-453**, informándole que obra solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Previo a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante se requiere a la misma para que sirva aclarar si lo que pretende es la terminación por desistimiento de la demanda, se concede el termino el termino de 5 días hábiles, so pena de resolverlo como esta pretensión.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 33
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-128**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda de COLPENSIONES y PROTECCION. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUATRO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del escrito de demanda, debido a que dentro de la contestación no obra manifestación sobre los mismos.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-049**, informando que las parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y Ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

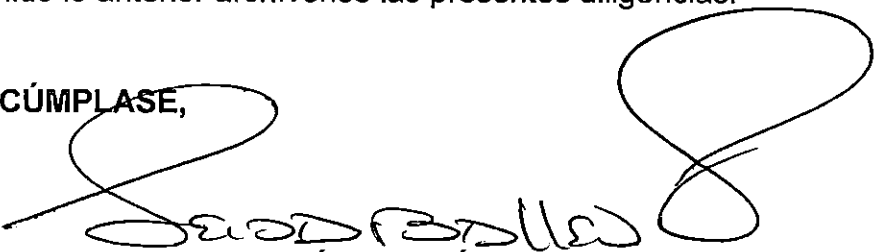
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	28 FEB 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>33</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2021-602**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 FEB 2023.

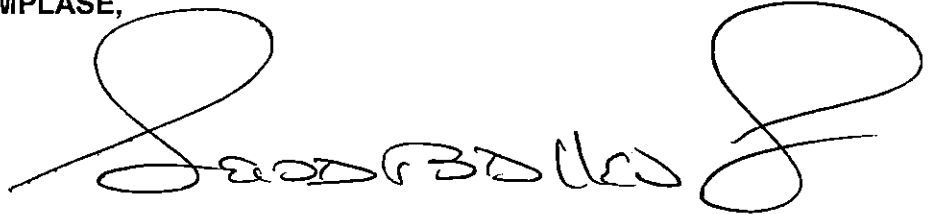
En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ quien cuenta con poder para actuar.

RECONOCER personería para actuar al Doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con CC. 13.884.173 y portador de la T.P. 46.641 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>33</u> Hoy <u>28 FEB 2023</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-514, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda de COLPENSIONES Y COLFONDOS. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUATRO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 13, 14, 15, 16 y 17 del escrito de demanda dado a que dentro de la contestación no obra manifestación sobre los mismos.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 27 de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2021-044**, informando que la audiencia programada en auto anterior no fue realizada. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, se CITA para continuar con el trámite procesal que corresponde a las partes a audiencia pública el día **Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **once y treinta (11:30 A.M)**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 28-02-2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No.. 033

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 080-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ROBINSON OROZCO ARANDA identificado con la C.C. No. 6.716.949 mediante su apoderad judicial la Dra. SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS identificada con la C.C. No. 52.525.397 y T.P. No. 276784 contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ROBINSON OROZCO ARANDA** identificado con la C.C. No. 6.716.949 mediante su apoderad judicial la Dra. **SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS** identificada con la C.C. No. 52.525.397 y T.P. No. 276784 presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a fin de obtener respuesta a la petición de fecha enero 19 de 2023.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICION.

*Se solicita negar el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al consultar el sistema de información de esta dependencia, se advierte que a través del acto administrativo adjunto, de fecha febrero 16 de 2023, remitió respuesta al derecho de petición del cual se predica vulneración, enviado al apoderado judicial, Dra. **SANDRA YORLENYVALDERRAMA OSTOS**, a los correo electrónicos: robinzonorozco30@gmail.com - Valderrama.asociados.sj@gmail.com,, aspecto que desvirtúa la presunta vulneración del derecho de petición.*

Para corroborar lo anterior, se adosa copia del oficio **de fecha febrero 16 de 2023**, dirigido a la Dra. SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS Apoderada de ROBINSON OROZCO ARANDA, remitido al a los correos electrónicos: robinzonorozco30@gmail.com y Valderrama.asociados.sj@gmail.com, comunicando que:

"En respuesta al numeral del 01 al 04, le enseño que este Ministerio, a través de la Resolución No. 003765 del 13 de septiembre de 2022, resolvió solicitud de pensión de Jubilación a favor del Auxiliar de Servicios Grado 11 de la Armada Nacional ROBINSON OROZCO ARANDA, CC. No. 6716949. acto administrativo que fue notificado en los términos que prevé para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico robinzonorozco30@gmail.com, como lo demuestra el documento adjunto."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]*¹

Revisados los anexos adosados a la contestación allegada por el accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, obra oficio **de fecha febrero 16 de 2023**, dirigido a la Dra. SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS Apoderada de ROBINSON OROZCO ARANDA a los correos electrónicos robinsonorozco30@gmail.com y Valderrama.asociados.sj@gmail.com, en el que se informa a la parte accionante lo siguiente: *“En respuesta al numeral del 01 al 04, le enseño que este Ministerio, a través de la Resolución No. 003765 del 13 de septiembre de 2022, resolvió solicitud de pensión de Jubilación a favor del Auxiliar de Servicios Grado 11 de la Armada Nacional ROBINSON OROZCO ARANDA, CC. No. 6716949. acto administrativo que fue notificado en los términos que prevé para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico robinzonorozco30@gmail.com, como lo demuestra el documento adjunto.”*

Por lo anterior, es de concluir que la accionada ha dado respuesta a lo peticionado por el accionante, desapareciendo así la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones invocadas, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **ROBINSON OROZCO ARANDA** identificado con la C.C. No. 6.716.949 mediante su apoderada judicial la Dra. **SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS** identificada con la C.C. No. 52.525.397 y T.P. No. 276784 contra **MINISTERIO**

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DE DEFENSA NACIONAL., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 33 del 28 de febrero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

